



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1276

RADICADO N° 2021-00461-00

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión de fecha 07 de julio del presente año, y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 18.224 del 05 de diciembre de 2018 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín y Pagaré # 504281009798, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. 860.034.594-1, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora ALBA CECILIA ARENAS PRIETO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$44.117.285,30), contenidos en el pagaré #504281009798 y respaldados en la ESCRITURA PÚBLICA No. 18.224 del 05 de diciembre de 2018 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín.

RADICADO N°. 2021-00461-00

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.
- 1.3. Por concepto de intereses remuneratorios respecto del referido Pagaré anterior así:
 - 1.3.1. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020, a un 1.2 a tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
 - 1.3.2. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2020, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
 - 1.3.3. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de diciembre de 2020, al 14 de enero de 2021, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
 - 1.3.4. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de enero al 14 de febrero de 2021, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
 - 1.3.5. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de febrero al 14 de marzo de 2020, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
 - 1.3.6. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de marzo al 14 de abril de 2020, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.

- 1.3.7. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de abril al 14 de mayo de 2020, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
- 1.3.8. QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$504.814,14), causados entre el 15 de mayo al 14 de junio de 2020, a una tasa del 9.29%, E.A., causados y no pagados.
2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.783.184), contenidos en el pagaré #5471290209434857.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.
 - 2.2. Por concepto de intereses remuneratorios respecto del referido Pagaré anterior así:
 - 2.2.1. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2019, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
 - 2.2.2. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de diciembre de 2019, al 20 de enero de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
 - 2.2.3. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de enero al 20 de febrero de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
 - 2.2.4. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

- 2.2.5. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de marzo al 20 de abril de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.6. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de abril al 20 de mayo de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.7. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de mayo al 20 de junio de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.8. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de junio al 20 de julio de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.9. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de julio al 20 de agosto de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.10. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de agosto al 20 de septiembre de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.11. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.12. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de octubre al 20 de noviembre de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.
- 2.2.13. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de

RADICADO N°. 2021-00461-00

noviembre al 20 de diciembre de 2020, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

2.2.14. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de diciembre de 2020, al 20 de enero de 2021, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

2.2.15. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de enero al 20 de febrero de 2021, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

2.2.16. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2021, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

2.2.17. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de marzo al 20 de abril de 2021, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

2.2.18. TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.899,27), causados entre el 21 de abril al 20 de mayo de 2021, a una tasa del 7.5%, E.A., causados y no pagados.

3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.785.448), contenidos en el pagaré #4938130719248381.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

3.2. Por concepto de intereses remuneratorios respecto del referido Pagaré anterior así:

- 3.2.1. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2019, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.2. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.3. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de enero al 25 de febrero de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.4. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de febrero al 25 de marzo de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.5. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de marzo al 25 de abril de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.6. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de abril al 25 de mayo de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.7. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de mayo al 25 de junio de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.8. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de junio al 25 de julio de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.

- 3.2.9. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de julio al 25 de agosto de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.10. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de agosto al 25 de septiembre de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.11. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de septiembre al 25 de octubre de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.12. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de octubre al 25 de noviembre de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.13. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2020, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.14. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.15. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de enero al 25 de febrero de 2021, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.
- 3.2.16. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de

febrero al 25 de marzo de 2021, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.

3.2.17. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de marzo al 25 de abril de 2021, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.

3.2.18. CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.733,88), causados entre el 26 de abril al 25 de mayo de 2021, a una tasa del 9.750%, E.A., causados y no pagados.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1326295 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado los títulos ejecutivos originales cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: La Abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la T.P. 119.008 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 777

RADICADO N° 2021-00461-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-1326295, de propiedad de la demandada ALBA CECILIA ARENAS PRIETO, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciense en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR